

INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2021-000589-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo pertinente. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 26 de noviembre 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

RADICADO	68001-40-03-018-2021-00589-00
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTANTE	JUAN CARLOS VELASCO MOGOLLÓN
INCIDENTADO	FAMISANAR EPS IPS COLSUBSIDIO UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER –UNIDHOS

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de JUAN CARLOS VELASCO MOGOLLÓN, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00589-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden SEGUNDA, del fallo de tutela de fecha veintidós (22) de octubre de 2021, dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2020-00174-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden del fallo de tutela de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

De ahí que mediante auto calendado a veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, disponiendo:

PRIMERO: REQUERIR a la FAMISANAR EPS para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendario a VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a FAMISANAR EPS, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. **Los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y número de cedula en ambos casos,** so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa que la entidad incidentada, allega respuesta mediante la cual informa que:

- **FAMISANAR EPS**

Informan que esa entidad, ha autorizado todos los servicios que ha requerido el usuario conforme a las órdenes médicas expedidas por los galenos tratantes y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.

Así mismo, indican que en comunicación con la familiar (tía) del señor Juan Carlos quien nos informa que su inconformidad era por la no autorización de los medicamentos, sin embargo, los mismos ya habían sido autorizados y entregados en la IPS UNIDHOS, la familiar nos indica que el día de ayer terminó el segundo ciclo y que ya le entregaron todos los medicamentos para la 3 dosis, por lo que actualmente no se encuentra nada pendiente.

Por lo anterior nos permitimos cerrar el presente trámite dado que no se demuestra un incumplimiento por parte de la EPS.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES-**

Afirman que el incidente se promueve por la no prestación de servicios de salud, obligación impuesta expresamente a Famisanar EPS. Bajo ese hecho, resulta jurídicamente imposible endilgarle cualquier incumplimiento a esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior se recuerda al H despacho que, en virtud de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos

para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Ahora bien, es preciso reiterar que el “**hecho superado**” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen integralmente el derecho fundamental del cual se adujo la vulneración.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** por este estrado judicial el día dos (02) de junio de dos mil veinte (2020); contra **WILSON PEÑA GONZÁLEZ**, quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 91108069; en calidad de Gerente Regional Santander EPS FAMISANAR S.A.S; dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2021-00589-00.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a FAMISANAR EPS, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. **Los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos.** so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo,

complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada y las partes requeridas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Auto fechado el día 26 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 29 de noviembre de 2021



MERCY KARINEL LUNA GULERTERO
PROSECUTOR

MXDO

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c95dfcbe9a4889caac60002fa3d35e14c5c09144fdb146e316b931a907380

2

Documento generado en 26/11/2021 03:33:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**